



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5
GIJON**

SENTENCIA: 00246/2021

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, N° 1, PLANTA 3, MÓDULO D - GIJÓN
Teléfono: 985175531/32 -, Fax: 985175513
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGR
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0007683

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000516 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Gijón, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

D. Eduardo González Martín-Montalvo, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Gijón, ha visto los presentes autos de **juicio ordinario**, tramitados en este Juzgado con el n. ° **516/2.021**, sobre nulidad tarjeta de crédito, instados por D. [REDACTED] representado por la procuradora D. ^a Paula Cimadevilla Duarte y defendida por el letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, frente a COFIDIS S.A., representada por el procurador D. [REDACTED] e y defendida por la letrada D. ^a [REDACTED], teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: EDUARDO JOSE
GONZALEZ MARTIN-MONTALVO
08/10/2021 11:10
Minerva

Firmado por: NIEVES ADELINA
MARTINEZ ANTUNA
08/10/2021 12:16
Minerva

PRIMERO.- Que por la referida procuradora, en la representación que ostenta, se dedujo demanda contra la indicada demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado a la demandada para contestación escrita; trámite en el que se allana a las pretensiones actoras, en lo relativo a la declaración del contrato como usurario, solicitando se declare terminado el procedimiento sin costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el trámite de contestación de la demanda, la demandada presenta escrito de allanamiento, limitando la oposición a la imposición de las costas procesales y fijando la cantidad de la que estima es acreedora como consecuencia de la nulidad.

SEGUNDO.- Lo primero que debe puntualizarse es que estamos en este caso ante un allanamiento total que motiva la terminación del procedimiento, sin que la controversia en torno a las costas procesales o la fijación de la cantidad supongan un allanamiento parcial.

En cuanto a la fijación del concreto importe, desde el principio puede afirmarse que la petición de abono por quien resulte acreedor, sea el banco o el consumidor, no precisa de la formulación de expresa reconvencción, en tanto en cuanto es consecuencia obligada de la declaración de nulidad que lleva aparejada la declaración de usura. Por consiguiente, declarada, como aquí se hace, la usura del contrato la consecuencia necesaria y obligada que opera ex



lege es la respectiva restitución de prestaciones y, en este concreto ámbito de los contratos de tarjeta de crédito, la obligación de pagar exclusivamente el capital prestado. Sin embargo, la fijación concreta de la cantidad ha de diferirse a la ejecución de la presente sentencia, momento en el que podrá liquidarse la cantidad definitiva a abonar una vez sea firme la declaración de nulidad del contrato.

El allanamiento constituye un modo de terminación del proceso por la expresa conformidad del demandado con las pretensiones del actor, cuya regulación está contenida en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuando se da, como aquí ocurre, esta situación procesal el artículo 395 de la misma Ley precisa que si el demandado se allanase a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en dicho demandado, presumiéndose, por disposición legal que existe mala fe, si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. El legislador ha elevado a disposición legal lo que era doctrina consolidada de los Tribunales. Sienta una regla general de no imposición de las costas procesales si el allanamiento se produce antes de contestar a la demanda, y una excepción a dicha regla cuando existe mala fe, bien por haber precedido a la reclamación judicial un requerimiento de pago extrajudicial o a través de demanda de conciliación, bien porque, sin darse esta intimación previa al cumplimiento, el juez aprecie el concurso de mala fe en el demandado, lo que debe razonar debidamente. Cuando el allanamiento es posterior a la contestación se aplica la regla general del vencimiento del artículo 394-1 .

Lo determinante para apreciar mala fe, a efectos de costas, en el demandado que se allana, es si con su proceder extraprocesal previo ha puesto al demandante en la necesidad de impetrar el auxilio jurisdiccional para obtener el reconocimiento del derecho





desconocido o violado y, en definitiva, su debida tutela. Para dilucidar esta cuestión se ha de valorar la conducta preprocesal observada por el demandante y el demandado.

En el presente supuesto, debe concluirse la existencia de tal mala fe. Existió un claro requerimiento extrajudicial (documento n.º 2 de la demanda) que no fue atendido. Es por ello que la entidad demandada ha obligado al ahora consumidor demandante a acudir al auxilio judicial, lo que denota a estos efectos una mala fe que legitima la imposición de las costas procesales.

Por todo lo anterior, no concurriendo fraude de ley ni renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero se impone la estimación íntegra de la demanda, con expresa imposición de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Acuerdo tener por allanada a la parte demandada, COFIDIS, S.A., representada por el procurador D. Abel Celemín Larroque, en las pretensiones principales de la parte demandante, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por la procuradora D.^a Paula Cimadevilla Duarte, estimando íntegramente la demanda y, en consecuencia, DECLARO LA NULIDAD del contrato de crédito suscrito por las partes con fecha 11 de febrero de 2013 que se califica de usurario, con la consecuencia de que únicamente ha lugar por la parte actora a la devolución de la parte de capital entregada y no devuelta, debiendo la entidad bancaria demandada reintegrar las cantidades percibidas en





cualquier otro concepto, más sus intereses legales, cantidades a determinar en ejecución de sentencia. Se imponen a la demandada las costas de este procedimiento.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución definitiva, que será notificada a las partes, llévase testimonio a las actuaciones e incorpórese ésta al Libro que al efecto se custodia en este Juzgado.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de apelación** ante este Juzgado en el **plazo de 20 días** a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública el mismo día de su fecha.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

